

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de noviembre de 2021. A despacho para resolver lo pertinente dentro de la presente demanda monitoria.. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD 17001-40-03-003-2021-00742-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda VERBAL SUMARIA promovida por el señor DUBIEL ARENAS BERNAL quien actúa a través de apoderado contra JORGE ELIECER OCHOA CARDENAS .

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 420 del C.G.P numeral 7, la demanda como requisito obligatorio debe indicar *el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones*. Legislación que se complementa incluso con el novísimo Decreto 806 de 2020, artículo 6, en el cual preceptúa la obligación aportarse el canal digital por intermedio del cual debe ser notificado el demandado, lo cual en el presente asunto fue omitido, sin indicarse las labores desplegadas para dar con la dirección electrónica de la demandada.

Si bien el emplazamiento es un método de notificación autorizado, en el que se puede entender notificado el demandado una vez se publique el correspondiente edicto, lo cierto es que tal notificación no es del todo garantista del derecho a la defensa, por lo que debe ser utilizado como método extremo, debiéndose demostrar los esfuerzos de búsqueda de las direcciones físicas y electrónicas de la parte accionante, lo cual no se acreditó en el presente caso pues no existen pruebas al respecto ni siquiera la constancia de envío de correo certificado a la coordenada geográfica aportada en el croquis de tránsito, como para entender que existe una dirección errada.

De conformidad con las pretensiones y el juramento estimatorio aportado, deberá el demandante informar el sentido o razón por la cual aporta tres cotizaciones diferentes, sin que la primera de la entidad SIPO-CESVI COLOMBIA- se encuentre legible por lo que se recomienda nuevamente aportarla.

Con el fin de entender si en el presente caso debe existir alguna vinculación al proceso de algún sujeto procesal, deberá aportarse al plenario el certificado de tradición vigente del vehículo de placas WBG 767 toda vez que no consta en los anexos de rigor.

De conformidad con la petición de medidas cautelares allegado con la demanda, se tiene que el artículo 590 del C.G.P numeral 2, indica que ***para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica,*** circunstancia legal que no aconteció en la presente demanda.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA- promovida por el señor DUBIEL ARENAS BERNAL, quien actúa a través de apoderado contra JORGE ELIECER OCHOA CARDENAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a11d685e05a3aca092aaa9172dcc0bc280c75a536927995aeb721c72112a**

Documento generado en 24/11/2021 01:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>